

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MI MENOR HIJA EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA)

PROCESO No.: 76001333302120230033300

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.625.211 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N°. 273741 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito recorrer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada **SIEMENS S.A.S**, en los siguientes términos:

El apoderado de la demandada **SIEMENS S.A.S**, señala en su argumento: “Como se mostrará, el rechazo del llamamiento en garantía desconoce la jurisprudencia vigente sobre la capacidad procesal de las uniones temporales. Además, se conecta este punto con la falta de legitimación en la causa por pasiva de Siemens S.A.S. que ha sido alegada por mi representada, dado que Siemens ya no es parte de la UTR&T y no fue parte contractual en el Contrato de Concesión”; argumentos que carecen de validez jurídica y fáctica, tal y como se entrara a demostrar en el presente escrito y a lo largo del proceso.

De igual forma, el profesional del derecho en su recurso vuelve a citar de forma incompleta la sentencia de unificación Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. 25000232600019971393001 (19933), sep. 25/13, C. P. Mauricio Fajardo, tal y como se evidencia a continuación:

(...)“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas – comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante.”(...)

La parte resaltada en negrilla corresponde a los fragmentos de la sentencia de unificación que fueron omitidos por el demandado para intentar sustentar su tesis, toda vez que estos fragmentos cambian de manera sustancial el fondo de lo que en su momento comunico el Consejo de Estado y que de no ser corroborados pueden inducir a error grave al despacho, toda vez que el Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación concluyo más adelante:

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

En síntesis el Honorable Consejo de Estado no establece la obligación de que en todos los escenarios las uniones temporales puedan concurrir como demandado o demandantes a través de su representante legal en los procesos judiciales de cualquier índole si no de los que **“pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés”**, dado que en el presente caso lo que se demanda es la

responsabilidad surgida respecto de la prestación del servicio y obligaciones en cabeza del estado que emana de la constitución y las leyes, es decir, el presente proceso no esta atacando una controversia contractual entre las partes que lo suscribieron o el proceso de selección de contratistas, contrario *sensu*, se debate la prestación del servicio deficiente dentro de la estación Amanecer del Mío de la ciudad de Cali, razón por la cual la Unión Temporal, carece de legitimación en la causa por pasiva y quienes están llamados a responder son los miembros de la misma, en concordancia con la ley y la jurisprudencia antes mencionada.

En efecto es diferente la falta de legitimación en la causa y la capacidad procesal, si bien es cierto en la jurisprudencia en cita el Honorable Concejo de Estado, unificó las sentencias al respecto, el profesional del derecho está confundiendo las situaciones en las cuales las Uniones Temporales pueden hacerse parte dentro del proceso, ahora bien, en el caso hipotético en que en efecto la Unión Temporal Recaudo y Tecnología tenga la capacidad procesal para actuar en la presente acción, no se puede dejar de lado que en sentencia ibidem se estableció que los integrantes de dichas Uniones temporales, pueden comparecer a los procesos judiciales, pues son ellos los llamados a responder cuando se presenten acciones u omisiones de las cuales se deriven algún tipo de responsabilidad, tal y como se estipuló en la Sentencia C-949/01, la cual indicó:

“En la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. Y si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad”.

Así las cosas, los miembros de las uniones temporales responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones provenientes de cada contrato, toda vez que los consorcios y uniones temporales no tienen personería, pero los miembros si, aunque si pueden contratar estatalmente y también pueden celebrar contratos; los consorcios y uniones temporales a pesar de no contar con personería jurídica, en materia de contratación estatal la capacidad se extiende a las personas que los integran, pues son sus miembros los que se hacen responsables solidariamente de cada una de las obligaciones y consecuencias del contrato, son ellos y no la unión temporal los que asumen el compromiso y consecuencias que de allí se desprende.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA carece de legitimación en la causa por pasiva puesto que, como se ha indicado de manera reiterativa no cuenta con personería para actuar y por ende deben de responder los integrantes de la misma; ahora bien frente a la capacidad procesal argumentada por el apoderado de SIEMENS S.A.S, se cae por su propio peso teniendo en cuenta la sentencia en cita, puesto que en el presente medio de control la relación contractual surgida del contrato de concesión suscrito el 8 de julio de 2008, no es objeto de debate, así como tampoco la etapa precontractual del mismo.

Ahora frente al argumento de que SIEMENS S.A.S., dejo de ser parte de la Unión Temporal desde antes de notificar la demanda, es importante resaltar que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es el 24 de diciembre de 2021, **SIEMENS S.A.S**, hacia parte de la unión temporal y se desvinculo mucho tiempo después, pero que aun así está llamada a responder en tanto a que esta le cabe responsabilidad por los hechos objeto de debate, en donde también le asistía la obligación como miembro de la UT de constatar que en su momento se estaban cumpliendo las obligaciones adquiridas por los miembros.

Contrario a lo que plantea el demandado los miembros de la Unión temporal están llamados a responder en la medida que para la fecha de los hechos existía un contrato de concesión con cierto tipo de cláusulas que lo obligaban y que dicho contrato tiene por objeto:

“Objeto: el objeto del presente contrato es el otorgamiento al concesionario de una concesión **para que por su cuenta y riesgo realice implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO¹, de conformidad de lo establecido en el pliego de condiciones y sus anexos, en la propuesta del concesionario en este contrato y en sus apéndices. (...)**

Adicional a lo anterior según como consta en las obligaciones en cabeza de la unión temporal numerales 10.4.6 y 10.4.7, plasmadas en el contrato de concesión suscrito el pasado 8 de julio de 2008, era deber de esta adelantar acciones con el fin de mitigar o prever un eventual riesgo de seguridad en las estaciones que se encontraban ubicadas en puntos críticos de seguridad de la ciudad y más aún en época decembrina en donde se debió desplegar seguridad en aras de garantizar la integridad de los usuarios del sistema; para el caso en concreto en el informe del primer respondiente y en el Ticket#01717484, de fecha 24 de diciembre de 2021, queda registrado que el deceso del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), se dio dentro de la estación amanecer; y lo informado a través

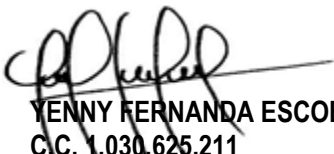
¹ El Sistema de Información Unificado de Respuesta (SIUR) es el componente tecnológico y operacional del SITM- MIO, es un sistema de información integrado por varios subsistemas: Recaudo, Control y Planificación de flota, Comunicaciones Ópticas, Comunicaciones Inalámbricas, Información y Atención al Usuario del MIO, **Seguridad Física al cliente y a la infraestructura** y el Sistema de Gestión y Control de la Operación. Estos sistemas están interconectados e integrados a niveles técnico, de operación y de gestión de la información.

de diferentes medios de comunicación que reportaron el deceso del menor y evidenciaron la grave situación de inseguridad que se presenta en las estaciones del MIO, de lo anterior se desprende una falta de cumplimiento a dichas obligaciones pactadas en el contrato de concesión como una contundente y clara responsabilidad emanada por el administrador del sistema ósea quienes para la fecha componían la Unión temporal.

En el presente caso los que conformaban la **Unión Temporal Recaudo y Tecnología** al momento de ocurrencia de los hechos son las sociedades: Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S., Energía Integral Andina S.A. -E I A S. A. En Reestructuración., Prodata Mobility Colombia S.A., Rattan Holding S.A., Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada., a quienes les fue otorgado contrato de concesión ***“para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado del sistema de respuesta del sistema MIO- SIUR”***, el cual fue suscrito entre las partes el 8 de julio de 2008 y que el mismo se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior le pido de la manera más respetuosa a su Despacho, se sirva mantener incólume el numeral 9° del auto de fecha 15 de octubre de 2024, por medio del cual el Despacho rechaza el llamamiento en garantía que hace METRO CALI S.A, a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T.

Cordialmente:



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C.C. 1.030.625.211
TP 273741 DEL CSJ